

PROC. ORD No. 2011-00120

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., a los veintiún (21) días de enero del año dos mil veintidós (2022), me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que obra solicitud de ejecución. Sírvase Proveer.

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA  
SECRETARIA**

*REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL  
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.*



Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, previo a resolver la solicitud invocada por el apoderado de la ejecutante, se debe realizar la compensación respectiva en la oficina judicial de reparto, por lo que se dispone:

Por secretaría REMÍTASE EL EXPEDIENTE, a la oficina judicial de reparto para que surta la respectiva COMPENSACIÓN. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**RAFAEL MORA ROJAS**



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c937c680bbf2085d2185759ea3b78af9a1bb4ea44a842660c45215495c071ff8**

Documento generado en 22/03/2022 09:06:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROC. EJECUTIVO N° 20169-00696**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2016-00696, informando que la audiencia programada no se pudo realizar atendiendo a que el Señor Juez estaba prestando labores como escrutador. Sírvase proveer.

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y atendiendo a que la audiencia programada no se pudo realizar, se dispone programar para el día PRIMERO (01) de ABRIL de 2022 a las DOCE del día (12:00 M.), la audiencia pública especial de que trata el artículo 443 del C.G.P, por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y en concordancia con lo establecido en los arts. 32 y el párrafo 1º del art. 42 del C.P.T y la SS, fecha y hora en la cual se resolverá lo que en derecho corresponda.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

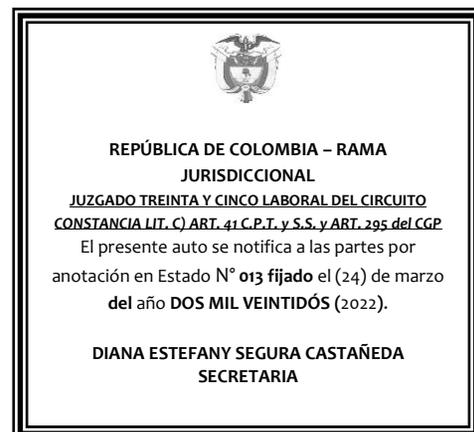
Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**RAFAEL MORA ROJAS**

egs



**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce25535312efade30a51bba6d6748bc9807651dc87956175d023ddf0f3f4b12a**

Documento generado en 22/03/2022 09:51:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. ORDINARIO 2017-00386

*INFORME SECRETARIAL*. Bogotá D.C., 29 de octubre de 2021. Me permito informar al Despacho que a la fecha se recibió el proceso No. 2017-00386; procedente del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá. El superior CONFIRMA la decisión proferida por este Despacho el 28 de enero de 2020. Sírvase proveer

*DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA*  
*SECRETARIA*

*REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL*  
*JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.*



Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y las presentes diligencias se

**DISPONE:**

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior.

Con el fin de continuar con el trámite respectivo, se ordena que por secretaria se practique la correspondiente LIQUIDACIÓN DE COSTAS incluyendo las señaladas como AGENCIAS EN DERECHO.

Para efectos de lo anterior, deberá darse cumplimiento a lo estipulado en el art. 366 del C.G.P, aplicable por vía de remisión al procedimiento laboral del art. 145 del C.P.T y S.S.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**RAFAEL MORA ROJAS**



**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6edaf8d15d2f34ae3c011868aed53794bcc9913ee4170d6c2f255b644918fd8d**

Documento generado en 22/03/2022 09:15:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. ORDINARIO 2018-00144

*INFORME SECRETARIAL* Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2021. Me permito informar al Despacho que a la fecha se recibió el proceso No. 2018-00144; procedente del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá. El superior CONFIRMÓ la decisión proferida por este Despacho el 5 de febrero de 2020. Sírvase proveer

*DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA*  
*SECRETARIA*

*REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL*  
*JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.*



Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y las presentes diligencias se

DISPONE:

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

Con el fin de continuar con el trámite respectivo, se ordena que por secretaria se practique la correspondiente LIQUIDACIÓN DE COSTAS, incluyendo las señaladas como AGENCIAS EN DERECHO.

Para efectos de lo anterior, deberá darse cumplimiento a lo estipulado en el art. 366 del C.G.P, aplicable por vía de remisión al procedimiento laboral del art. 145 del C.P.T y S.S.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**RAFAEL MORA ROJAS**



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5704b1bae354db2005d79b4c5af55bade0d62d3fe5873f5cbf988d574fbfc0d1**

Documento generado en 22/03/2022 09:06:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*INFORME SECRETARIAL*. Bogotá D.C., 23 de marzo de 2022. Me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que debe vincularse a la NACIÓN –MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO –OFICINA DE BONOS PENSIONALES,. Sírvase proveer

*DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA*  
*SECRETARIA*

*REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL*  
*JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO –BOGOTÁ D.C.*



Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretaria que antecede, advierte el Despacho que la demandada PROTECCIÓN S.A. en su escrito de contestación propuso la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva en relación con LA NACIÓN –MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO–OFICINA DE BONOS PENSIONALES, en atención a que esta entidad expidió el bono pensional tenido en cuenta para el reconocimiento de la pensión de vejez al demandante bajo la modalidad de retiro programado; de manera que, en caso de prosperar las pretensiones de la demanda sería necesaria la anulación del referido bono pensional, so pena de configurarse un detrimento patrimonial del Estado.

Conforme a ello, se encuentra que es necesaria la concurrencia de la referida entidad en el presente trámite, como quiera que eventualmente podría verse afectada con las resultas del proceso, debiéndose, por tanto, ordenar la VINCULACIÓN de LA NACIÓN –MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO–OFICINA DE BONOS PENSIONALES como litisconsorte necesario por pasiva, en los términos del artículo 61 del CGP, así como del inciso 3 del artículo 68 de la misma normativa, lo cual se hará mediante notificación personal conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 141 del C.P.T y S.S., en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Por Secretaría efectúese la respectiva notificación.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, CÓRRASELE traslado de la demanda a la encartada por el término legal de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de los dos (02) días siguientes del envío del escrito de demanda, del auto admisorio de la misma y del presente proveído, según lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para que conteste e incorpore las documentales que se encuentren en su poder y hayan sido relacionadas en el líbello, según lo previsto en el numeral 2 del parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

HÁGASELE entrega de una copia de la demanda, conforme los medios virtuales dispuestos para tal fin.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**RAFAEL MORA ROJAS**

AP



**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0e188260f229d42c65bc9a6a5a69b554725c114c3cf8f703ed07c93f43c2de**  
Documento generado en 23/03/2022 05:07:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. ORD No. 2018-00559

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., a los veintiún (21) días de enero del año dos mil veintidós (2022), me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que obra solicitud de entrega de título judicial por parte del apoderado de la parte actora. Sírvase Proveer.

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA  
SECRETARIA**

*REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL  
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.*



Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede no es posible acceder a la solicitud del apoderado de la parte demandante, como quiera que de acuerdo a la consulta del módulo de títulos, se evidencia que dentro del expediente de la referencia no obran títulos constituidos, ni pendientes de entrega.

Por lo anterior se ordena que por secretaria se archiven las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**RAFAEL MORA ROJAS**



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5bb1efa22a3dfd1197f3354f726f722c677650bf468c8bbc9379fd713b55b3f**

Documento generado en 22/03/2022 09:06:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*INFORME SECRETARIAL*. Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2021. Me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que obra poder por parte del demandado. Sírvase proveer

*DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA*  
*SECRETARIA*

*REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL*  
*JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.*



Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada CLAUDIA PATRICIA MERLANO MARTÍNEZ, cédula de ciudadanía 41.915.156 de Armenia y T.P 76515 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandada COMPAÑÍA DE TRATAMIENTO DE LODOS S.A. “COMTROL S.A.”

Ahora bien, observa el despacho que obra poder otorgado por el representante legal de la COMPAÑÍA DE TRATAMIENTO DE LODOS S.A. COMTROL S.A. con lo cual, se corrobora su pleno conocimiento del proceso; en consecuencia, para todos los efectos legales, en los términos del literal “e” del artículo 41 del C.P.T y SS, reformado por el artículo 2º de la ley 712 de 2001 y del artículo 301 del C.G.P., aplicable por vía de remisión al procedimiento laboral (artículo 145 del C.P.T y SS) SE ENTIENDE NOTIFICADA, el 19 de julio de 2021, POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**RAFAEL MORA ROJAS**



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86ff981482dfb06a727a56a04d9411075ea1de6c1f3b53e9b1f18340d7e3fdd**

Documento generado en 22/03/2022 09:06:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. EJECUTIVO No. 2020-00045

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de marzo de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que fue presentado incidente de nulidad. Sirvase Proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado JEFFERSON RODRÍGUEZ SERNA, identificado con la C.C. C.C. 1.010.180.703y T.P. 234.805 del C.S. de la J. como curador ad litem del ejecutado.

Por otro lado, se ordena **CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante del incidente de nulidad presentado, por el término de tres (03) días, de conformidad a lo establecido en el art. 129 del CGP, aplicable en materia laboral por así perimirlo el art. 145 del CPT Y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA  
JURISDICCIONAL  
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL  
CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y  
ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 12 fijado el veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa0b2bb85d793cfc9555c6819e129661454c268dc0538f42792ac4c0345520d**

Documento generado en 22/03/2022 07:57:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. ORD No. 2020-00146

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que el curador designado no confirmó recibido o lectura del correo electrónico enviado por el despacho para su notificación. Sírvase Proveer.

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL**  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 49 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, se dispone RELEVAR al auxiliar de la justicia designado en proveído anterior, teniendo en cuenta que, el pasado 18 de noviembre de 2021, el despacho le notificó electrónicamente los autos de designación y admisorio de la demanda. Por lo anterior, el profesional del derecho no allegó confirmación de recepción de la notificación personal electrónica o presentó escrito de contestación.

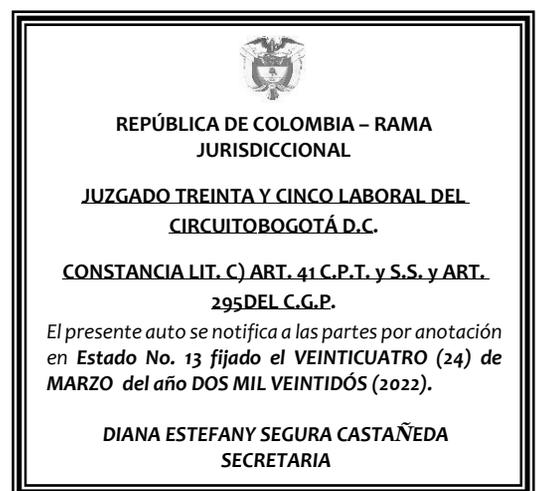
Así mismo, el despacho PROCEDE A DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM del demandado ADMINISTRACIÓN DE REDES Y COMUNICACIONES ARCOM S.A., a la abogada CLAUDIA LIEVANO TRIANA, quien se identifica con C.C. 51.702.113 y la T.P. 57020 del C.S. de la J., integrante de la lista interna conformada por este despacho de conformidad con el art 48 numeral 7 del C.G.P., quien podrá ser notificada al correo electrónico claudialievano@allabogados.com.

Comuníquese la designación electrónicamente y notifíquese la admisión de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**RAFAEL MORA ROJAS**



**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86fb8e2b8c77e781ac8e6f9c53ffd5f13570040cfdbc4a5fa1e497de39ec55f**  
Documento generado en 22/03/2022 09:06:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*INFORME SECRETARIAL*. Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2021. Me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que venció el término del auto anterior y la demandada presentó subsanación a la contestación de la demanda. Sírvase proveer

*DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA*  
*SECRETARIA*

*REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL*  
*JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.*



Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado JHEISSON SANTIAGO GARZÓN PIAMONTE, con la cédula de ciudadanía I.018.435.921 de Bogotá y T.P 277810 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el apoderado de la demandada, allegó subsanación de la contestación de la demanda, se dispone de conformidad con el numeral 3 del art. 31 del C.P.T y S.S, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Así las cosas, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso y superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el art. 28 del CPTSS, y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS, tal como lo dispone el artículo 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) del día TRECE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. Así mismo, si es posible, se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del C.P.T y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere, que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**RAFAEL MORA ROJAS**



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b59ea4d2b9b52febb48a52d974d19b079667b18dfae43bd8d62e2b22e30c7b**

Documento generado en 22/03/2022 09:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*INFORME SECRETARIAL*. Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2021. Me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas presentaron contestación de la demandada dentro del término legal establecido, además, el doctor Julio César Jiménez Morales allegó renuncia de poder. Sírvase proveer

*DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA*  
*SECRETARIA*

*REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL*  
*JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.*



Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

**SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **JULIO CÉSAR JIMÉNEZ MORALES**, con la cédula de ciudadanía 3.267.780 de Zipaquirá y T.P 25808 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandada **SEGURIDAD THOR LTDA.**

**SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **JUAN DAVID SANTOS HERNÁNDEZ**, con la cédula de ciudadanía 1.014.195.757 de Bogotá y T.P 317.718 del C.S. de la J, como curador ad litem de la demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL MADELENA URBANO 2 P.H**

Ahora bien, revisada la contestación de la demanda por parte de **SEGURIDAD THOR LTDA.**, advierte el despacho que no reúne los requisitos exigidos por el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001 y por tal motivo se devuelve la misma, por la falencia que a continuación se observa:

No cumple lo señalado en el numeral 3 del artículo 31 del CPTSS, toda vez que la norma señalada dispone: “Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos”.

Por lo anterior, se **INADMITE** la contestación de la **SEGURIDAD THOR LTDA** de conformidad con el artículo 31 parágrafo 3 del CPT y SS, modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, se concede a las demandada un término de cinco (5) días para que subsane estas irregularidades.

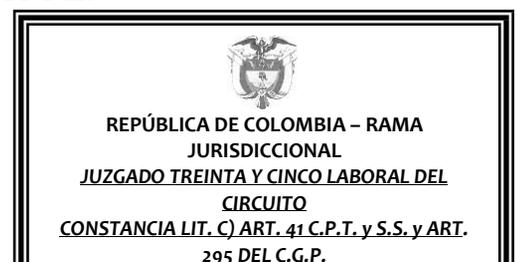
Por otro lado, revisada la contestación de la demanda por parte del curador ad litem del **CONJUNTO RESIDENCIAL MADELENA URBANO 2 P.H**, observa el Despacho que fue presentada dentro del término legal, y reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001; en consecuencia, se dispone:

**TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte del **CONJUNTO RESIDENCIAL MADELENA URBANO 2 P.H.**

Finalmente, **ACÉPTESE** la renuncia presentada por el Dr. **JULIO CÉSAR JIMÉNEZ MORALES**, como apoderado de **SEGURIDAD THOR LTDA**, de conformidad con los lineamientos del artículo 76 del C.G.P aplicable por analogía en materia laboral, según el memorial radicado el 23 de octubre del 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

AP



El Juez,



**RAFAEL MORA ROJAS**

**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c0c4633fbb8bde3192ad564463df11203f982c99df88cb6279fcd5e27193759**

Documento generado en 22/03/2022 09:06:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROC. ORDINARIO N° 2020-00476**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2020-00476, informando que la audiencia programada no se pudo realizar atendiendo a que el Señor Juez estaba prestando labores como escrutador. Sírvase proveer.

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S., se **SEÑALA** las OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.) del día NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), de ser procedente en esta diligencia se practicaran y evacuaran las pruebas correspondientes. Así mismo si es posible, se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis de conformidad con el Art. 80 del C.P.T y S.S.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite se sugiere que previamente a la realización de la audiencia, se descargue la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**RAFAEL MORA ROJAS**

egs



**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas**

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b35c2f63e2e32364c045885ca58f3fed381d6ba280c875ba24774f816e80ae**  
Documento generado en 22/03/2022 09:51:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*INFORME SECRETARIAL*. Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2021. Me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y la demandada dio contestación por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Sírvase proveer

*DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA*  
*SECRETARIA*

*REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL*  
*JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.*



Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, con la cédula de ciudadanía 79.132.623 de Bogotá y T.P 75647 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandada COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA S.A.S CAC ABOGADOS S.A.S, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Ahora bien, revisada la contestación de la demanda por parte de COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA S.A.S CAC ABOGADOS S.A.S, observa el Despacho que fueron presentadas dentro del término legal y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA S.A.S CAC ABOGADOS S.A.S.

Así las cosas, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso y superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el art. 28 del CPTSS, y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS, tal como lo dispone el artículo 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Para ello, señálese la hora de las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) del día DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. Así mismo, si es posible, se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del C.P.T y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, se sugiere que previamente a la realización de la audiencia descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53569017923f7847b78f7e7460fe81cf97bdbcecd1dd89e19b9bc2b2d3c08740

Documento generado en 22/03/2022 09:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*INFORME SECRETARIAL*. Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2021. Me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y la demandada dió contestación por conducto de apoderado dentro del término legal establecido, igualmente allegó llamamiento en garantía; además no obra constancia de notificación de la demandada SICTE S.A.S. Sírvase proveer

*DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA*  
*SECRETARIA*

*REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL*  
*JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.*



Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado JUAN PABLO LÓPEZ MORENO, con la cédula de ciudadanía 80.418.542 de Usaquén y T.P 81917 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Ahora bien, revisada la contestación de la demanda por parte de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A., observa el Despacho que fueron presentadas dentro del término legal y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A..

Ahora bien, teniendo en cuenta que COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A. presentó llamamientos en garantía dentro del término legal establecido, el despacho considera que cumplen con los requisitos del artículo 82 del C.G.P. y es por lo que se ordena llamar en garantía a COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A. NIT 860.070.374-9, MAPFRE DE COLOMBIA S.A. NIT 891.700.037-9, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. SOCIEDAD ABSORBIDA SIN LIQUIDARSE POR ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA NIT 900.846.964-0 y SICTE S.A.S. NIT 830.113.252-6, así mismo se le ordena correr traslado de la demanda, a efectos que conteste conforme al artículo 96 del C.G.P.

Las diligencias de notificación y traslado, deberán ser realizadas por la llamante COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A., quien deberá aportar los mecanismos necesarios para las citadas diligencias, sin perjuicio de que dichos rubros se verán reflejados al momento de la liquidación de costas. Para el efecto deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

Una vez revisado el expediente observa el Despacho que mediante auto proferido el 20 de octubre de 2021, se admitió la demanda y se ordenó adelantar el trámite de notificación de las demandadas SICTE S.A.S. Y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A, circunstancia que no se ha consolidado frente a la demandada SICTE S.A.S., por lo anterior, deberá la parte actora, adelantar la respectiva notificación de la persona jurídica demandada SICTE S.A.S., de acuerdo con lo previsto en el decreto 806 de 2020. Para el efecto, deberá tener en cuenta el correo de notificación judicial señalado en el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio en el cual se encuentre inscrita la demandada

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, CÓRRASELE traslado de la demanda a la vinculada por el término legal de DIEZ (10) DÍAS. Término que empezará a correr a partir de los dos

días siguientes al envío del escrito de demanda y auto admisorio al demandado según lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**RAFAEL MORA ROJAS**



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad67dae734cadd81ac5018882e038e5df93af6ffc9ce9f4b630f221715f54a75**

Documento generado en 22/03/2022 09:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*INFORME SECRETARIAL*. Bogotá D.C., 21 de enero de 2022. Me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas dieron contestación por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. El apoderado de la parte demandante presentó reforma a la demanda Sírvase proveer

*DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA*  
*SECRETARIA*

*REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL*  
*JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.*



Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL, identificada con la cédula de ciudadanía 1.121.914.728 y T.P. 288455 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado NELSON SEGURA VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía 10.014.612 y T.P. 319323 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada CLAUDIA LILIANA VELA identificada con la cédula de ciudadanía 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente y como apoderada sustituta a la abogada LEIDY CAROLINA FUENTES SUÁREZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.049.614.551 y T.P. 246554 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Ahora bien, revisadas las contestaciones de la demanda, observa el Despacho que fueron presentadas dentro del término legal y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

Respecto de la reforma a la demanda, la parte actora hizo uso del derecho que le asiste, en cumplimiento con lo establecido en el inciso 2° del artículo 28 del C.P.T. y S.S., por lo tanto, dispone:

ADMITIR la REFORMA de la demanda inicial, CORRIÉNDOLE traslado de la misma a la demandada por el término legal de CINCO (5) DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que conteste. Para la visualización de la reforma podrá hacerlo en el siguiente link [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j35lctobta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EYdgtZlvkLtFoK3t3F-](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j35lctobta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYdgtZlvkLtFoK3t3F-)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**RAFAEL MORA ROJAS**



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0c859122c198e3dbe6f7aa93a337d125d1262bf403a0380b82cc373d31b9e3**

Documento generado en 22/03/2022 09:07:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. ORD No. 2021-00101

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que por secretaria se remitió notificación vía correo electrónico a la demandada CEMEX COLOMBIA S.A sin que se acusara recibido del mismo, Igualmente se encuentra la contestación de la demanda por parte de Colpensiones. Sírvase Proveer.

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL**  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada CLAUDIA LILIANA VELA identificada con la cédula de ciudadanía 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente y como sustituta a la abogada YESBY YADIRA LÓPEZ RAMOS, identificada con la cédula de ciudadanía 1.022.947.861 y T.P. 285844 del C.S. de la J. ,en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

Ahora bien, revisada la contestación de la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, observa el Despacho que fue presentada dentro del término legal y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que no se recibió constancia de recibido por parte de la demandada CEMEX COLOMBIA. SA. En consecuencia, en aplicación de los artículos 108 y 293 del C.G.P. y con los reiterados pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos, las sentencias de tutela 33195 y 29900 del 21 de junio de 2011 y 28 de agosto de 2012 respectivamente, y reunidos los presupuestos legales, se procede a DECRETAR SU EMPLAZAMIENTO.

En atención a lo establecido en el decreto 806 de 2020, por secretaria procédase a realizar la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así mismo, el despacho PROCEDE A DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM del demandado CEMEX COLOMBIA. SA., a la abogada DIANA CAROLINA GUTIÉRREZ RUEDA, quien se identifica con C.C. 1.019.029.715 y la T.P. 278930 del C.S. de la J., integrante de la lista interna conformada por este despacho de conformidad con el art 48 numeral 7 del C.G.P., quien podrá ser notificada al correo electrónico claudialievano@allabogados.com.

Comuníquese la designación electrónicamente y notifíquese la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce2494695ea4f6f2006f2a264aec23664f7915361396c939d816754c6f4bf8e**

Documento generado en 22/03/2022 09:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PROC. ORDINARIO N° 2021-00249**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2021-00249, informando que la audiencia programada no se pudo realizar atendiendo a que el Señor Juez estaba prestando labores como escrutador. Sírvase proveer.

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se **SEÑALA** como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.T y S.S., las **DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)** del día **DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, de ser procedente en esta diligencia se practicaran y evacuaran las pruebas correspondientes. Así mismo si es posible, se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente litis de conformidad con el Art. 80 del C.P.T y S.S.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, se sugiere que previo a la realización de la audiencia, descarguen la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**RAFAEL MORA ROJAS**

egs



**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f177ed22ef45866854e062b0ae2577e419414e409657b696db1e4b1604ffb2a3**

Documento generado en 22/03/2022 09:51:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. EJECUTIVO No. 2021-00351

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso 2021-00351, informando que la ejecutada fue notificada y presentó escrito de contestación dentro del término legal establecido. Sírvase Proveer.

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL**  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada CLAUDIA LILIANA VELA identificada con la cédula de ciudadanía 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente y como apoderada sustituta a la abogada LEIDY CAROLINA FUENTES SUÁREZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.049.614.551 y T.P. 246554 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado de manera digital.

De acuerdo con los lineamientos previstos en el artículo 443 CGP, aplicable por remisión expresa a nuestro ordenamiento; de las excepciones presentadas por la ejecutada en memorial radicado de manera digital, CÓRRASE TRASLADO al ejecutante por el término previsto en el numeral 1 de la norma en cita.

El escrito podrá ser revisado en el siguiente vinculo: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j35lctobta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EQDzF4PcE2pNlDPPzVevtpoBct7VN02JCQ1BFmjRCBmjqa?e=y4pBD6](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j35lctobta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQDzF4PcE2pNlDPPzVevtpoBct7VN02JCQ1BFmjRCBmjqa?e=y4pBD6)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**RAFAEL MORA ROJAS**



**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30fb0209edfebe9048efe5bd1b3d0f98c5174226d0165473c9dfa2403c9fdd0**  
Documento generado en 22/03/2022 09:07:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. EJECUTIVO No. 2021-00366

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de marzo de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, por petición verbal del señor juez. Sirvase Proveer.

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTEÑEDA**

Secretaria

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a lo contemplado en el art. 286 del CGP, aplicable por remisión analógica del art. 145 del CPT y SS, se dispone la corrección de la providencia de fecha 2 de marzo de 2022, y para tal efecto, se aclara que la medida cautelar recae sobre los bienes muebles y enseres ubicados en la Calle 26 N°69-76 torre 3 oficina 1501 de la ciudad de Bogotá.

Respecto al límite de las medidas cautelares decretadas en el proveído del 19 de enero de 2022, manténgase el valor establecido en el auto del 22 de septiembre de 2021.

En lo demás manténgase incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**RAFAEL MORA ROJAS**



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA  
JURISDICCIONAL  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL  
DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.**

CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y  
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 12 fijado el veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50fdca262ae9840d6cc76e6b408924de8350c89361180a9ff63ab41676182cce**

Documento generado en 22/03/2022 07:57:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*INFORME SECRETARIAL.* Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2021. Me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y la demandada no allegó contestación de la demanda. Sírvase proveer

*DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA  
SECRETARIA*

*REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL  
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO – BOGOTÁ D.C.*



Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, respecto de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., el apoderado demandante demostró su notificación de acuerdo con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, en los archivos 15 a 19 del expediente digital, sin embargo, la demandada NO presentó escrito de contestación de la demanda dentro ni fuera de término legal establecido, por lo tanto, el Juzgado en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., dispone:

**TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Así las cosas, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso y superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda de conformidad con lo previsto en el art. 28 del CPTSS, y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS**, tal como lo dispone el artículo 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Para ello, señalase la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)** del día **DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, oportunidad en la cual **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar y de ser procedente en esta diligencia, se practicarán y evacuarán las pruebas correspondientes. Así mismo, si es posible, se proferirá la sentencia que ponga fin a la presente Litis de conformidad con el artículo 80 del C.P.T y SS.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Finalmente, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, previamente a la realización de la audiencia se sugiere descargar la aplicación Microsoft Teams en el medio electrónico que vayan a emplear.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

AP





**RAFAEL MORA ROJAS**

**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4eedd380f232653c7f1e0a1b284ddf5a2bdcd8a22054317f8116c6df9d9c946**

Documento generado en 22/03/2022 09:07:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. EJECUTIVO N° 2021-00507

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2021-00507, informando que se recibió memorial de las ejecutadas. Sirvase proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede:

**RECONOCER PERSONERÍA** a ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S de la J, como apoderado especial del ejecutado PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado digitalmente.

**RECONOCER PERSONERÍA** a CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con C.C. 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S.J., como apoderado principal de Colpensiones, en los términos y para los efectos indicados en el poder general allegado e igualmente a la Dra. JENNIFER XIMENA LUGO ROJAS, identificada con C.C. 36.311.956 y T.P. 283.299 del C.S.J., como apoderada sustituta, según el poder adjunto.

Ahora bien, observa el despacho que obra poder otorgado por el representante legal de PORVENIR S.A., y COLPENSIONES, con lo cual, se corrobora su pleno conocimiento del proceso y en consecuencia, para todos los efectos legales, en los términos del literal “e” del artículo 41 del C.P.T y SS, reformado por el artículo 2º de la ley 712 de 2001 y del artículo 301 del C.G.P., aplicable por vía de remisión al procedimiento laboral (artículo 145 del C.P.T y SS) **SE TIENEN POR NOTIFICADAS**, el 20 de enero y el 16 de febrero de 2022, respectivamente, **POR CONDUCTA CONCLUYENTE**.

**CÓRRASELES** traslado de la demanda por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

Por secretaria procédase a realizar la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el numeral octavo del auto que libró mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs



**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1945198126e4701d1c34c5f183921529f434f77dcb47954dbf060c33c540b9c**

Documento generado en 22/03/2022 09:51:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. ORDINARIO No. 2022-00072

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 11 de marzo de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término concedido en auto inmediatamente anterior. Sírvase Proveer.

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTEÑEDA**  
Secretaria

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el escrito allegado por la parte actora, visible en el archivo 4 del expediente digital, fue presentado dentro del término legal y reúne los requisitos del artículo 25 del CPT y SS, el Juzgado dispone TENER POR SUBSANADA la demanda, en consecuencia:

**SE ADMITE** la demanda **ORDINARIA** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el (la) señor(a) **DORIS PATRICIA TORRES TORRES** contra **ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **SOCIEDAD COLECTIVA DE EDUCACION ALTERNATIVA TORES Y ASOCIADOS**.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a los representantes legales de las entidades demandadas, o quien haga sus veces, en la forma prevista en los articulo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELES** traslado de la demanda a las encartadas por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de los dos días siguientes del envió del escrito de demanda y del auto admisorio a las demandas, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

**HÁGASE** entrega de una copia de la demanda.

Notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**RAFAEL MORA ROJAS**



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA  
JURISDICCIONAL  
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL  
DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y  
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 12 fijado el veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

DIANA ESTEFANY SEGURA  
CASTAÑEDA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **6adf95381d29a49df1e75e857b59d3f2bd4447a87bf641c9e700b969749203c**

Documento generado en 22/03/2022 07:57:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROC. EJECUTIVO N° 2022-00089**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2022-00089, informando que existe memorial solicitando la ejecución de la sentencia. Sírvase proveer.

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

Gloria Stella Velásquez Celis, actuando a través de apoderado judicial, solicita se adelante la ejecución de las obligaciones impuestas en el proceso ordinario 2018-407.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

Previo a resolver, debe tenerse en cuenta que el artículo 100 del C.P.T. y S.S. indica: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”. A su vez, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos en el artículo 422 del C.G.C. que expresa: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él...” o en una providencia judicial, arbitral, o administrativa, de condena, que emane de una relación de trabajo, salvo los eventos previstos en normas especiales.

Corolario de lo anterior, el título ejecutivo laboral esboza las siguientes características: a) que la obligación conste en un documento; b) que sea exigible; c) que sea expresa; d) que sea clara; e) que el documento provenga del deudor o de su causante; f) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, completa o perfecta; g) que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

La parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, la sentencia proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial el 30 de junio del 2021, así como el auto que aprobó la liquidación de costas, del 09 de febrero del 2022, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Ahora bien, de la documental allegada resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, así como la realización de una obligación de hacer, puesto que reúne los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T. y SS y 442 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica en relación con las costas procesales.

En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante GLORIA STELLA VELÁSQUEZ CELIS, contra LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS

DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por costas del proceso ordinario la suma de \$1.918.526.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante GLORIA STELLA VELÁSQUEZ CELIS, contra OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por costas del proceso ordinario la suma de \$1.917.526.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante GLORIA STELLA VELÁSQUEZ CELIS, contra COLPENSIONES por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por costas del proceso ordinario la suma de \$1.408.526.

CUARTO: ORDENAR a PORVENIR S.A. a trasladar de manera íntegra a COLPENSIONES, todos los dineros que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de Gloria Stella Velásquez Celis, con todos sus frutos e intereses, sin deducción alguna por concepto de gastos de administración y comisiones, los cuales debe asumir de sus propias utilidades. Para el efecto se le concede un término de 10 días.

QUINTO: ORDENAR a OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., a trasladar de manera íntegra a COLPENSIONES, todos los dineros que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de Gloria Stella Velásquez Celis, con todos sus frutos e intereses, sin deducción alguna por concepto de gastos de administración y comisiones, los cuales debe asumir de sus propias utilidades. Para el efecto se le concede un término de 10 días.

SEXTO: ORDENAR a COLPENSIONES a recibir los aportes provenientes de las AFP OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., y PORVENIR S.A., así como reactivar la afiliación de Gloria Stella Velásquez Celis, al régimen administrado por esta. Para el efecto se le concede un término de 10 días.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto de mandamiento ejecutivo a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Así mismo, notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RAFAEL MORA ROJAS

egs



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2ad679d0ca2d1f99816f546806f7c672cb3142020a79e714805465dcb3a730**

Documento generado en 22/03/2022 09:51:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de marzo de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que fue recibido el expediente Ordinario Laboral de MARIA EUGENIA BUITRAGO GALEANO contra COLPENSIONES. Sírvase Proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTEÑEDA

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el libelo allegado no reúne los requisitos legales, por lo que se dispone INADMITIR la presente demanda ordinaria, por las siguientes falencias:

1. No allega poder debidamente conferido en los términos del Decreto 806 de 2020.
2. La documental vista a folios 1 a 11 del archivo 4 del plenario, debe ser relacionada de forma individualizada, conforme lo establecido en el numeral 9 del art. 25 del C.P.T. y S.S.
3. Verificadas las pruebas documentales, no se allegó de manera completa lo enunciado en el acápite de pruebas denominado “documentales”, como quiera que no fue aportado lo relacionado en los numerales 1 y 6 a 19.
4. Manifiesta el apoderado de la parte actora que interpone acción ordinaria laboral contra Yonathan Sebastián Rodríguez García, Álvaro Santiago Rodríguez García, Leszli Natalia Rodríguez García, Dayana Milena Rodríguez García, en calidad de herederos de Álvaro Rodríguez, sin embargo, no se acredita la calidad invocada, debiendo aportar registro civil de nacimiento.
5. No se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva de la presente acción conforme al artículo sexto del decreto 806 de 2020.
6. Los hechos 1, 3, 9, 10, 102 y 14 6 no se formula de manera adecuada, puesto que contienen más de una circunstancia fáctica que hace imposible responderlo asertivamente. Adicionalmente, en los numerales 2, 11.7 y 13, se hace relación de medios de prueba, los cuales deben ser planteados en el acápite correspondiente.
7. En los numerales 15 a 17,6 del acápite de hechos, se esbozan fundamentos y razones de derecho, los que deben ser formulados en el acápite correspondiente.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el artículo 28 del

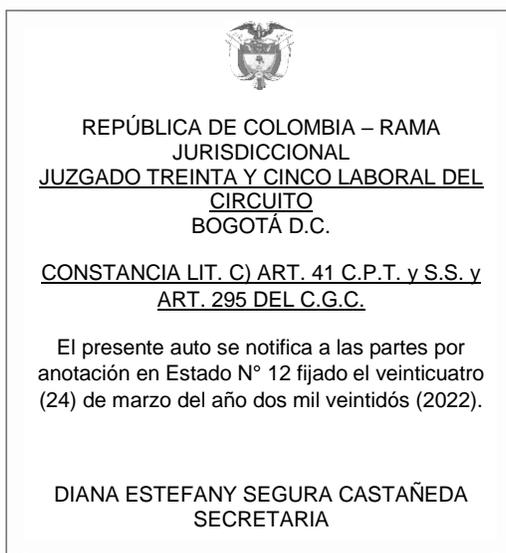
C.P. del T. y S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y se concede a la parte actora para que SUBSANE estas irregularidades el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos. De conformidad con el artículo sexto del decreto 806 del 2020, el escrito de subsanación deberá ser remitido a los demandados vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb4564b80ee23e11a302c51d5fcccd656e9d79a618e662d6f0a4e3a48537849**

Documento generado en 22/03/2022 07:57:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROC. ORDINARIO N° 2022-00104**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2022-00104, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por **JUAN MIGUEL BERMÚDEZ MIELES** contra **DRUMMOND LTD** en archivo digital. Sírvese proveer.

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de demanda, se advierte que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 por las falencias que a continuación se observan:

1. Quien suscribe la demanda no acredita la calidad de profesional del derecho.
2. La totalidad de las pretensiones, exceden lo expresado en el poder otorgado.
3. La parte pasiva esta indebidamente conformada al convocar a una sucursal que no tiene capacidad.
4. Se incluye el domicilio de una entidad que no conforma la parte pasiva.
5. Lo contenido en los numerales 2.1. y 2.1.1., debe ubicarse en el acápite correspondiente.
6. Se elevan pretensiones contra una entidad que no conforma la parte pasiva de la presente acción.
7. Los hechos 1, 2, 3, 5, 6, 9, 17, 18 y 22, incluyen varias circunstancias fácticas.
8. Los numerales 4, 15 y 22 del capítulo de los hechos, incluye argumentaciones jurídicas propias de los fundamentos de derecho y de los alegatos de conclusión.
9. No relacionó la documental allegada en los folios 24, 39, 45, 49, 69 a 166 y 180.
10. No allegó los documentos relacionados en los ítems 2, 3, 5 a 19 y 26, del acápite de pruebas documentales.
11. El certificado expedido por la Cámara de Comercio esta incompleto.
12. La medida cautelar invocada no se encuentra acorde a lo establecido en el artículo 85A del C.P.T y S.S.
13. No acreditó la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada, conforme al artículo sexto del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001, y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE estas irregularidades, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

Así mismo en caso de corregir, se debe allegar en un solo cuerpo escritural, la demanda y su subsanación, en formato pdf, de conformidad con el art. 26 numeral 2 C.P.T y SS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**RAFAEL MORA ROJAS**

egs



**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92212ed612c702925f8ee99602b0564f0dd83080ed1078d535179337bba3d7c5**

Documento generado en 22/03/2022 09:51:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. ORDINARIO No. 2022-00105

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de marzo de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que fue recibido el expediente Ordinario Laboral de MARTHA NIRIA CRUZ MENDOZA contra UGPP. Sírvase Proveer.

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTEÑEDA

Secretaría

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado SIERVO JIMENEZ FORERO, identificado con la C.C. 1.024.463.979 y T.P. 244.268 del C.S.J. como apoderado especial de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y visto en el folio 63 del archivo 1 del expediente digital.

**SE ADMITE** la demanda **ORDINARIA** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el (la) señor(a) **MARTHA NIRIA CRUZ MENDOZA** contra **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al representante legal de la entidad demandada, o quien haga sus veces, en la forma prevista en los artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001.

**HÁGASE** entrega de una copia de la demanda.

Notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del presente proceso.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELES** traslado de la demanda a las encartadas por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de los dos días siguientes del envío del escrito de demanda y del auto admisorio a las demandas, según lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RM', followed by a horizontal line.

**RAFAEL MORA ROJAS**



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA  
JURISDICCIONAL  
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL  
DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y  
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes  
por anotación en Estado N° 12 fijado el  
veinticuatro (24) de marzo del año dos mil  
veintidós (2022).

**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**

**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00713c7a7f8cfca9d80dc3927ac83be4cf6988ad034693e21d30da2827f7cad3**

Documento generado en 22/03/2022 07:57:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROC. ORDINARIO N° 2022-00106**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2022-00106, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por DUNEY ANTONIO ENSUNCHO PADILLA contra DISTRIPAQ INGENIERÍA S.A.S., en archivo digital. Sírvase proveer.

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de demanda, se advierte que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 por las falencias que a continuación se observan:

1. Quien suscribe la demanda no acredita la calidad de profesional del derecho.
2. El poder esta conferido para un proceso diferente al invocado.
3. No se establece el domicilio y la dirección electrónica del demandante.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001, y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE estas irregularidades, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

Así mismo, en caso de corregir se debe allegar en un solo cuerpo escritural la demanda y su subsanación en formato pdf, de conformidad con el art. 26 numeral 2 C.P.T y SS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**RAFAEL MORA ROJAS**

egs



**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 035

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0be1071d1761136f18856a1937218884b8cbb09374e5ae6ac7c228b26b846b3**

Documento generado en 22/03/2022 09:51:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. EJECUTIVO No. 2022-00107

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de marzo de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que fue compensado el proceso ordinario a ejecutivo. Sírvase Proveer.

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTEÑEDA**

**Secretaria**

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

La señora JENNY ROCIO CAICEDO LIMA, a través de su apoderado solicita la ejecución de la sentencia del 9 de julio 2019, proferida por este despacho y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en proveído del 1 de julio de 2020.

#### **CONSIDERACIONES**

Previo a resolver, debe tenerse en cuenta que el artículo 100 del C.P.T. y S.S. indica: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”. A su vez, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otros, en el artículo 422 del C.G.C. que promulga: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él...” o en una providencia judicial, arbitral, o administrativa, de condena, que emane de una relación de trabajo, salvo los eventos previstos en normas especiales.

Corolario de lo anterior, el título ejecutivo laboral exige los siguientes requisitos: a) que la obligación conste en un documento; b) que sea exigible; c) que sea expresa; d) que sea clara; e) que el documento provenga del deudor o de su causante; f) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, completa o perfecta; g) que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Así las cosas, la parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, la sentencia del 9 de julio de 2019, proferida por este despacho y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 1 de julio de 2020, dentro del juicio ordinario seguido en contra de ABPETROL S.A.S., providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Ahora bien, de la documental allegada resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, puesto que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T. y SS y 422 del C.G.P., aplicable en materia laboral por integración analógica.

No obstante lo anterior, ello no puede predicarse respecto de los intereses moratorios deprecados en el escrito de ejecución, pues en el título base de ejecución no se impartió dicha obligación a instancia de la aquí ejecutada, por lo tanto no se librará mandamiento de pago por dichos conceptos.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas, serán decretadas por ser procedentes y por tal razón se ordena que por secretaría se libren oficio a las entidades financieras BBVA, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Scotiabank Colpatria, Banco Caja Social, Bancoomeva, Banco HSBC, Banco GNB Sudameris, Banco Itaú, Banco Citibank, Banco AV Villas, Banco Santander, Banco Pichincha y Banco Falabella, para que procedan al embargo y retención de las sumas de dinero que allí posea ABPETROL S.A.S.

Previo a materializar las medidas, preste el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, mediante la suscripción del acta, que para tal fin se encuentra en la secretaría de este despacho.

En consecuencia, el JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### R E S U E L V E

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante JENNY ROCIO CAICEDO LIMA y en contra de ABPETROL S.A.S. por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por concepto de indemnización por despido sin justa, la suma de \$7.750.000, suma que deberá ser debidamente indexada.
- Por concepto de indemnización moratoria del art. 65 CST, la suma de \$53.333.440.
- Por concepto de costas en proceso ordinario, la suma de \$1.010.700.

Sobre las costas de la presente actuación se decidirá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Se DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que el ejecutado ABPETROL S.A.S. NIT. 900.453.875-6 posea en las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otra clase de depósito en las entidades financieras BBVA, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Scotiabank Colpatria, Banco Caja Social, Bancoomeva, Banco HSBC, Banco GNB Sudameris, Banco Itaú, Banco Citibank, Banco AV Villas, Banco Santander, Banco Pichincha y Banco Falabella.

Por secretaría librense los oficios correspondientes, **advirtiéndolo** a las entidades financieras, que la medida no podrá extenderse a aquellas sumas de dinero que por mandato legal sean inembargables, caso en el cual la entidad bancaria deberá informar sobre tal circunstancia y abstenerse de acatarla.

Los oficios sólo podrán ser retirados en estricto orden en grupos de tres (3), una vez se obtenga respuesta a éstos se entregarán los siguientes, ello con el fin de evitar embargos excesivos.

Previo a materializar las medidas, **preste el juramento** previsto en el artículo 101 CPT y SS, mediante la suscripción del acta, que para tal fin se encuentra en la secretaria de este despacho.

**LIMÍTESE LA MEDIDA A LA SUMA DE NOVENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$93.000.000) M/Cte**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 del CGP, aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPT y SS.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al ejecutado en la forma prevista en el artículo 108 del CPT y SS, y artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**RAFAEL MORA ROJAS**



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA  
JURISDICCIONAL  
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL  
DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y  
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 12 fijado el veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

DIANA ESTEFANY SEGURA  
CASTAÑEDA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **203052f50c0eda747e7c162b13f1338ec22d6eb6567f079726ae53f93559e130**

Documento generado en 22/03/2022 07:57:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. EJECUTIVO No. 2022-00109

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de marzo de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que fue compensado el proceso ordinario a ejecutivo. Sírvase Proveer.

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTEÑEDA**

**Secretaria**

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

CLEMENCIA DEL PILAR PEÑA QUIMBAY, a través de su apoderado solicita la ejecución de la sentencia del 3 de marzo de 2021, proferida por este despacho y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en proveído del 31 de mayo de 2021.

#### **CONSIDERACIONES**

Previo a resolver, debe tenerse en cuenta que el artículo 100 del C.P.T. y S.S. indica: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.” A su vez, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otros, en el artículo 422 del C.G.C. que expresa: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él...” o en una providencia judicial, arbitral, o administrativa, de condena, que emane de una relación de trabajo, salvo los eventos previstos en normas especiales.

Corolario de lo anterior, el título ejecutivo laboral presenta las siguientes características: a) que la obligación conste en un documento; b) que sea exigible; c) que sea expresa; d) que sea clara; e) que el documento provenga del deudor o de su causante; f) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, completa o perfecta; g) que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

La parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, la sentencia de fecha 3 de marzo de 2021, proferida por este despacho y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 31 de mayo de 2021, dentro del juicio ordinario seguido en contra de VINDICO S.A.S., Y G Y G CONSTRUCCIONES S.A.S., providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Ahora bien, de la documental allegada resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, puesto que se reúnen los requisitos exigidos en los

artículos 100 del C.P.T. y SS y 422 del C.G.P., aplicable en materia laboral por integración analógica.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas, serán decretadas por ser procedentes y por tal razón se ordena que por secretaria se LIBRE oficio a la Gobernación del Valle del Cauca - Hacienda y crédito Público, Escuela Superior de Administración Pública ESAP, Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, Policía Nacional, Fuerza Aérea de Colombia y Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, para que procedan al embargo y retención de los dineros que por concepto de créditos o cualquier otro derecho le adeuden estas entidades a las ejecutadas, en virtud de los contratos No. 21998107360, 126790022, 67111800, 4080714520, 2896000000, 258000000, 4430856960, 235375029, 6396000, 194314624.

Respecto de las demás medidas cautelares deprecadas, se estudiará su viabilidad una vez se cuente con la respuesta al oficio librado a la entidad anteriormente referenciada.

Previo a materializar las medidas, preste el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, mediante la suscripción del acta, que para tal fin se encuentra en la secretaria de este despacho.

En consecuencia, el JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## R E S U E L V E

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante CLEMENCIA DEL PILAR PEÑA QUIMBAY y en contra de VINDICO S.A.S., Y G Y G CONSTRUCCIONES S.A.S. por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por concepto de cesantías, la suma de \$2.030.000.
- Por concepto de intereses a las cesantías, la suma de \$150.476,67.
- Por concepto de prima de servicios, la suma de \$2.030.000.
- Por concepto de vacaciones, la suma de \$1.015.000.
- Por concepto de costas en proceso ordinario, la suma de \$1'010.700.
- Por concepto de indemnización moratoria, la suma de \$ \$93.333,33 diarios por cada día de mora a partir del 01 de septiembre de 2015 hasta cuando se acredite el pago de la reliquidación condenada, a partir del mes 25 deberá pagar intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificado por la Superfinanciera.
- Por concepto de costas dentro del proceso ordinario, la suma de \$1'025.800.

Sobre las costas de la presente actuación se decidirá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Se DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que por concepto de créditos o cualquier otro derecho le adeuda las siguientes entidades a las ejecutadas VINDICO S.A.S. (Nit 860523790), Y G Y G CONSTRUCCIONES S.A.S. (Nit 800215466-4)

- Gobernación del Valle del Cauca - Hacienda y Crédito Público, en virtud del contrato No. 21998107360.
- Escuela Superior de Administración Pública ESAP, en virtud del contrato No. 126790022

- Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo, en virtud del contrato No. 67111800
- Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, en virtud del contrato No. 4080714520
- Policía Nacional, en virtud de los contratos No. 2896000000, 258000000, 4430856960, 235375029.
- Fuerza Aérea de Colombia, en virtud del contrato No. 6396000
- Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, en virtud del contrato No. 194314624

Para tal efecto deberá procederse de conformidad con lo previsto por el numeral 4° del Art. 593 del CGP, aplicable en materia laboral por así permitirlo el art. 145 del CPT y SS.

Por secretaría **librense** los oficios correspondientes, **advirtiéndolo** a las entidades financieras, que la medida no podrá extenderse a aquellas sumas de dinero que por mandato legal sean inembargables, caso en el cual la entidad bancaria deberá informar sobre tal circunstancia y abstenerse de acatarla.

Los oficios sólo podrán ser retirados en estricto orden en grupos de tres (3), una vez se obtenga respuesta a éstos se entregarán los siguientes, ello con el fin de evitar embargos excesivos.

Previo a materializar las medidas, **preste el juramento** previsto en el artículo 101 CPT y SS, mediante la suscripción del acta, que para tal fin se encuentra en la secretaría de este despacho.

**LIMÍTESE LA MEDIDA A LA SUMA DE CIENTO TRECE MILLONES DE PESOS (\$113.000.000) M/Cte**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 del CGP, aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPT y SS.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al ejecutado en la forma prevista en el artículo 108 del CPT y SS, y artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA  
JURISDICCIONAL  
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL  
DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y  
S.S. y ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 12 fijado el veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a3e08f60d41f2ebdbef1be050f125ce2e221f1c6aa8b3333645f844af3229**

Documento generado en 22/03/2022 07:57:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROC. EJECUTIVO No. 2022-00111

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de marzo de 2022, me permito ingresar al despacho el proceso de la referencia, informando que fue compensado el proceso ordinario a ejecutivo. Sírvase Proveer.

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTEÑEDA**

**Secretaria**

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP, a través de su apoderado solicita se libre mandamiento de pago en contra de ANGELA DEL PILAR CALLEJAS ESCOBAR por concepto de costas liquidadas dentro del proceso ordinario 2019-00515.

#### **CONSIDERACIONES**

Previo a resolver, debe tenerse en cuenta que el artículo 100 del C.P.T. y S.S. indica: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.” A su vez, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otros, en el artículo 422 del C.G.C. que expresa: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él...” o en una providencia judicial, arbitral, o administrativa, de condena, que emane de una relación de trabajo, salvo los eventos previstos en normas especiales.

Corolario de lo anterior, el título ejecutivo laboral ostenta las siguientes características: a) que la obligación conste en un documento; b) que sea exigible; c) que sea expresa; d) que sea clara; e) que el documento provenga del deudor o de su causante; f) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, completa o perfecta; g) que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Así las cosas, la parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, los autos de fecha 07 de julio de 2021 y 20 de octubre de la misma anualidad, a través de los cuales se ordena y se liquidan las costas procesales dentro del juicio ordinario 2019-90515.

Ahora bien, de la documental allegada resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, puesto que se reúnen los requisitos exigidos en los

artículos 100 del C.P.T. y SS y 422 del C.G.P., aplicable en materia laboral por integración analógica.

En consecuencia, el JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## R E S U E L V E

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la ejecutante EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP contra ANGELA DEL PILAR CALLEJAS ESCOBAR por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por concepto de costas dentro del proceso ordinario, la suma de \$700.000.

Sobre las costas de la presente actuación se decidirá en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al ejecutado en la forma prevista en el artículo 108 del CPT y SS, y artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA  
JURISDICCIONAL  
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL  
CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y  
ART. 295 DEL C.G.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 12 fijado el veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece1f36dcf2a382f221722569a9e0fda1180f0eadb04a57bc177e95981a1b032**

Documento generado en 22/03/2022 07:57:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROC. ORDINARIO N° 2022-00116**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso 2022-00116, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por **CARLOS ARTURO FONSECA GONZALEZ** contra **ECOPETROL S.A.** en archivo digital. Sírvase proveer.

**DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA**  
Secretaria

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de demanda, se advierte que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 por las falencias que a continuación se observan:

1. Quien suscribe la demanda no acredita la calidad de profesional del derecho.
2. La pretensión contenida en el numeral 4, excede lo expresado en el poder otorgado.
3. La parte pasiva esta indebidamente constituida conforme a lo solicitado en la pretensión contenida en el numeral 4.
4. No allegó la documental relacionada en los numerales 11 y 13 del acápite de pruebas documentales.
5. No relacionó la documental obrante a folios 119 a 121.
6. No acreditó la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada, conforme al artículo sexto del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001, y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE estas irregularidades, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

En caso de corregir se debe allegar en un solo cuerpo escritural la demanda y su subsanación en formato pdf, de conformidad con el art. 26 numeral 2 C.P.T y SS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**RAFAEL MORA ROJAS**

egs



**Firmado Por:**

**Rafael Camilo Mora Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87589c25875346becad3313db1a620d6b6beddb728d1b79a3f688688679fbe28**

Documento generado en 22/03/2022 09:51:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**